AUTO No. 200-6-23-3622 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 200.4109-1415 de fecha 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se otorga al municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare un permiso de vertimiento de aguas Residuales domésticas para la construcción de 18 unidades sanitarias a construir en el área rural de este ente territorial. Por un término de cinco (5) años. Notificada el 02 de diciembre de 2009. VENCIDA.

Mediante Auto N° 500.57.10-1537 de fecha 04 de noviembre de 2010, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque y se hace un requerimiento.

Atraves de Auto N° 500.57.11-0684 de fecha 05 de mayo de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos

Mediante Auto N° 500.57.11-05741 de fecha 05 de abril de 2011, por medio del cual se modifica el Auto N° 500.57.10-1537 de fecha 04 de noviembre de 2010, en el que ordena la realización de visitas de control y seguimiento a los proyectos que cuentan con permisos ambientales en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Mediante Auto N° 500.57.13-1212 de fecha 30 de mayo de 2013, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque.

Mediante Auto N° 500.6,18-1087 de fecha 09 de abril de 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Atraves de Auto N° 500.6.19-0902 de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Mediante Auto N° 500.6.20.0498 del 26 de abril del 2020, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Mediante Auto N° 500.6.22.2492 del 29 de julio del 2022, por medio del cual se ordena un control y seguimiento documental.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0717 de fecha 07 de julio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de control y seguimiento documental al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto

AUTO No. 200-6-23-3622 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"Construcción de 18 unidades sanitarias en el área rural del municipio de San Luis de Palenque – Departamento de Casanare.

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Una vez realizado el Control y Seguimiento documental con lo especificado en el Auto N° 500.6.22.2492 del 29 de julio del 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA ordeno realizar el respectivo análisis técnico y documental del Expediente N° 500.33.6.09.228, con el fin de verificar las obligaciones por cumplir derivados de la Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, en donde se evidenció lo siguiente:

Mediante Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, esta Corporación otorgó al municipio de San Luis de Palenque, permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para el proyecto "construcción de 18 unidades Sanitarias en el Área Rural del municipio de San Luis de Palenque, por un caudal total de 0,23 L/s a verter a un campo de infiltración. Las veredas en benéfico del proyecto fueron Merey, Macuco, Socorro, Cabuyaro, La Cañas, Venturosa, Esperanza, Palestina, San Rafael y Palmarito.

La construcción de las unidades sanitarias consisten en la instalación de lavamanos, ducha y sanitario, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuestos para las vivienda del Área Rural del municipio de San Luis de Palenque, tienen los siguientes componentes: Unidad sanitaria, lavamanos y ducha y el El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-STARD está compuesto por dos cajas de inspección, un tanque séptico capacidad de mililitros, dos tanques anaerobios con capacidad de mililitros, cada inspección y un campo infiltración.
A través de la Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, en el Articulo cuarto, esta Corporación estableció como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto denominado "construcción de 18 Unidades sanitarias en diferentes Veredas del municipio de San Luis de Palenque. Departamento de Casanare", deberá realizar el establecimiento de 1 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres años; el área de establecimiento debe ser debidamente concertada con Corporinoquia para lo cual se deberá llegar un plan de Revegetalización, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la resolución número seis 59 del 17 de noviembre de 2000 y la resolución número 200.15.0 4.078 del 14 de diciembre de 2004 emanadas por La Dirección general de Corporinoquia, se indagó en el área de Compensaciones de esta Corporación, sobre el cumplimiento de esta obligación en mención, donde se constató que el Municipio de San Luis de Palenque no ha dado cumplimiento a la medida de compensación.

Se realizó verificación en la base de datos de facturación del área de recaudos de esta Corporación, fue posible identificar que el Expediente: 500.33.6.09.228, ***a la fecha no presenta estados financieros pendiente por cancelar*** referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos como: Tasa Retributiva según el software contable PCT - Módulo de Cartera
Revisada la información que reposa en la Secretaría General de esta Corporación, se encontró que en contra del municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, cursa un proceso sancionatorio de carácter Ambiental en el expediente N° 200.38.16.318, por el cual mediante Auto N° 200.6.22.0671 del 12 de abril del 2022, se dio traslado para alegatos de conclusión
Es de mencionar que la ley 1753 del 2015, en su artículo 99 establece: "para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus Aguas Residuales Domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos
Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N° 500.33.6.09.228, se realizan los siguientes requerimientos municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento al siguiente requerimiento:

AUTO No. 200-6-23-3622 ***FECHA*** 19 DIC 2023

1. Acercarse a las instalaciones de CORPORINOQUIA, con el fin de efectuar concertación de la medida de compensación impuesta en el Artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, equivalente a una (1) hectárea con especies nativas de la región.

7. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente N° 500.33.6.09-228 y el Control y Seguimiento Documental ordenado por el Auto N° 500.6.22-2492 de 29 de julio del 2022, se identificó que el municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, el reiterado incumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1415 del 25 de noviembre de 2009, numeral 2 del artículo primero del Auto N° 500.57.14.0278 del 24 de febrero del 2014 y numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6.20-0498 del 26 de abril de 2020.

1. *Incumplimiento al Artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1415 del 25 de noviembre de 2009, por cuanto a la fecha el municipio de San Luis de Palenque no ha dado ejecución a la medida de compensación contemplada en lo siguiente:*

 "(...) ARTÍCULO CUARTO (4): *el municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, deberá realizar el establecimiento de una (1) ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años, por los Impactos Ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados O sustituidos durante la construcción de las obras para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, "teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución No. 659 del 17 de noviembre, del 2000 y su modificación la resolución No. 200.15-04-0676 del 14 de diciembre de 2004.*

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0717 de fecha 07 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al municipio San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Una vez realizado el Control y Seguimiento documental con lo especificado en el Auto N° 500.6.22.2492 del 29 de julio del 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA ordeno realizar el respectivo análisis técnico y documental del Expediente N° 500.33.6.09.228, con el fin de verificar las obligaciones por cumplir derivados de la Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, en donde se evidenció lo siguiente:

Mediante Resolución N° 200.41.09.1415 del 25 de noviembre del 2009, esta Corporación otorgó al municipio de San Luis de Palenque, permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para el proyecto "construcción de 18 unidades Sanitarias en el Área Rural del municipio de San Luis de Palenque, por un caudal total de 0,23 L/s a verter a un campo de infiltración. Las veredas en benéfico del proyecto fueron Merey, Macuco, Socorro, Cabuyaro, La Cañas, Venturosa, Esperanza, Palestina, San Rafael y Palmarito.

La construcción de las unidades sanitarias consisten en la instalación de lavamanos, ducha y sanitario, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuestos para las vivienda del Área Rural del municipio de San Luis de Palenque, tienen los siguientes componentes: Unidad sanitaria, lavamanos y ducha y El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-STARD está compuesto por dos cajas de inspección, un tanque séptico capacidad de mililitros, dos tanques anaerobios con capacidad de mililitros, cada inspección y un campo infiltración.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente N° 500.33.6.09-228 y el Control y

200-6-23-3622

AUTO No. ***FECHA*** 19 DIC 2023

Seguimiento Documental ordenado por el Auto N° 500.6.22-2492 de 29 de julio del 2022, se identificó que el municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, el reiterado incumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1415 del 25 de noviembre de 2009, numeral 2 del artículo primero del Auto N° 500.57.14.0278 del 24 de febrero del 2014 y numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6.20-0498 del 26 de abril de 2020.

1. *Incumplimiento al Artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1415 del 25 de noviembre de 2009, por cuanto a la fecha el municipio de San Luis de Palenque no ha dado ejecución a la medida de compensación contemplada en lo siguiente:*

 *"(...) **ARTÍCULO CUARTO (4):** el municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, deberá realizar el establecimiento de una (1) ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años, por los Impactos Ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados O sustituidos durante la construcción de las obras para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, "teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución No. 659 del 17 de noviembre, del 2000 y su modificación la resolución No. 200.15-04-0676 del 14 de diciembre de 2004.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0717 del 07 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en el control y seguimiento documental, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.335 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0717 del 07 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.335, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión municipio San Luis de Palenque identificado con Nit. No. 800.103.720-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del

AUTO No. 200-6-23-3622 ***FECHA*** 19 DIC 2023

presente acto administrativo, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Helly Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*